

RESOLUCION N° 412

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LA FIRMA SUL AMÉRICA S.A.C.I.E., CON RUC N° 80051341-0, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-1-

Asunción, 19 de mayo del 2026.

VISTO:

La Providencia DGAJ N° 677/26, de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, por la cual remite el Dictamen Conclusivo N° 23/26, correspondiente al sumario administrativo instruido a la firma **SUL AMÉRICA S.A.C.I.E., con RUC N° 80051341-0**; y,

CONSIDERANDO:

Que, conforme al mismo, la Jueza Instructora del Sumario Administrativo del SENAVE eleva a consideración de la presidencia el resumen de las actuaciones cumplidas en el expediente caratulado: *“Por la cual se dispone la instrucción de sumario administrativo a la firma exportadora SULAMERICA S.A.C.I.E., con RUC N° 80051341-0, por supuestas infracciones a las disposiciones del Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE)”*, ordenado por Resolución SENAVE N° 007 de fecha 05 de enero del 2026.

Que, el sumario administrativo fue instruido con base al Acta de Fiscalización SENAVE N° 0032545, de fecha 05 de junio del 2025, en la que consta que funcionarios técnicos del SENAVE se constituyeron en la OPI – ALGESA, sito en Ciudad del Este, Departamento de Alto Paraná, a fin de proceder a la inspección de un envío de trigo, correspondiente al Despacho Aduanero N° 25018EC01002084J, CRT N° PY287100164, transportado en un camión con matrícula N° CCK570, en cuya carga se detectó la presencia de 0,32 ppm de residuos de fosfinas, motivo por el cual quedó retenida la carga para su fumigación y posterior aireación por un plazo de 72 horas.

Que, según el Acta de Fiscalización SENAVE N° 0032555, de fecha 09 de junio de 2025, funcionarios técnicos del SENAVE realizaron nuevamente la medición de fosfina de la carga de trigo retenida en fecha 05 de junio del 2025, conforme a lo registrado en el Acta de Fiscalización SENAVE N° 0032545, arrojando como resultado 0,00 ppm, por lo que se procedió a su liberación para continuar con los trámites de exportación.

Que, el proceso sumarial fue generado a partir del Memorando DIG N° 62/25, de fecha 17 de julio de 2025, del Departamento de Inspección General de la Dirección de Operaciones, asimismo, mediante la nota emitida por la firma exportadora **SUL AMÉRICA S.A.C.I.E., con RUC N° 80051341-0**, donde se otorga autorización al señor Nery Segovia Casco, con C.I. N° 3.221.314, para los tramites y posterior retiro documental ante el SENAVE, en representación de la firma más arriba mencionada. Dicha autorización se encuentra relacionada con el Despacho Aduanero N° 25018EC01002084J CRT N°



SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS

Luis A. de Herrera 195 esq. Yegros, Edif. Inter. Exportación

RESOLUCION N° 442.

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LA FIRMA SUL AMÉRICA S.A.C.I.E., CON RUC N° 80051341-0, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-2-

PY287100164, cuyo transporte se efectuó en un camión con matrícula N° CCK570, a nombre de la firma exportadora **SUL AMÉRICA S.A.C.I.E., con RUC N° 80051341-0.**

Que, a fs. 05 al 09 de autos, obran las copias simples de la Carta de Porte Internacional N° PY287100164, el Manifiesto Internacional N° 25PY590085M, el Despacho Aduanero N° 25018EC01002084J, y la Factura de exportación N° 001-005-0000109, de fecha 24 de abril del 2025, emitido por firma exportadora, a nombre de BUNGE ALIMENTOS S.A., en concepto de venta de 1.000 toneladas de trigo en granos.

Que, a fs. 12 de autos, obra la Planilla de Detección de Gases Fumigantes (Fosfina) de fecha 05 de junio del 2025, correspondiente al Área de Control Integrado, ubicado en el Puerto ALGESA, en la cual consta que se detectó la presencia de 0,32 ppm de residuos de fosfina en el envío de trigo perteneciente a la firma exportadora **SUL AMÉRICA S.A.C.I.E., con RUC N° 80051341-0**, transportada en el vehículo con matrícula N° CCK570.

Que, a fs. 14 y 15 de autos, obra el Dictamen DAJ N° 776/25, de fecha 21 de noviembre del 2025, de la Dirección de Asesoría Jurídica, mediante la cual recomendó instruir sumario administrativo a la firma **SUL AMÉRICA S.A.C.I.E., con RUC N° 80051341-0**, por las supuestas infracciones a las disposiciones de los artículos 12 y 13, en concordancia con los 9° inciso b) y 10 del Anexo de la Resolución SENAVE N° 370/2023, siendo instruido por Resolución SENAVE N° 007 de fecha 05 de enero del 2026.

Que, a fs. 19 al 20 de autos, obra el A.I. N° 01 de fecha 09 de enero del 2026, por el cual el Juzgado de Instrucción se declara competente para entender en la causa; instruye el sumario administrativo a la firma **SUL AMÉRICA S.A.C.I.E., con RUC N° 80051341-0**, con base a las disposiciones de la Resolución SENAVE N° 007 de fecha 05 de enero de 2026; intima a la firma sumariada para que en el plazo de 9 (nueve) días se presente a ejercer su respectiva defensa; constituir su domicilio procesal dentro de la Capital y declarar dirección de correo electrónico; ordena cumplir cuantas diligencias sean necesarias para la comprobación de los hechos denunciados y la determinación de las responsabilidades; y notificar. Siendo notificado dicho A.I. a la firma sumariada, en fecha 10 de febrero de 2026, según consta en la Cédula de Notificación que se halla agregada al expediente.

Que, a fs. 22 al 25 de autos, obra el escrito presentado por la representante, Abg. Luciana De Medeiros, con Matrícula C.S.J. N° 54.006, de la firma **SUL AMÉRICA S.A.C.I.E., CON RUC N° 80051341-0**, conforme al poder general adjunto, en el que manifestó cuanto sigue: “...*Que conforme consta en autos en fojas N° 26, el presidente del SENAVE Ing. Arg. Ramiro Samaniego Montiel dicto Resolución N° 007, en fecha 05 de*



SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS
Luis A. de Herrera 195 esq. Yegros, Edif. Inter Express, Piso 5
Asunción-Paraguay



“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LA FIRMA SUL AMÉRICA S.A.C.I.E., CON RUC N° 80051341-0, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-3-

enero de 2026, expresando en el considerando lo siguiente: 1- “Que según Acta de Fiscalización SENAVE N° 032545/2025, de fecha 5 de junio de 2025, funcionarios técnicos de SENAVE, se constituyeron en la OPI-ALGESA, sito en Ciudad del Este, Departamento de Alto Paraná, a fin de proceder a la inspección de un envío de trigo, correspondiente al Despacho Aduanero N° 20847, CRT N° PY 287100164, transportado en un camión con matrícula N° CCK570, en cuya carga se detectó la presencia de 0.32 ppm de residuos fosfina, motivo por el cual quedó retenida la carga para su fumigación y posterior aireación por un plazo de 72. 2- Que, según Acta de Fiscalización SENAVE N° 0032555/2025, los funcionarios técnicos del SENAVE, realizaron nuevamente la medición de fosfina de la carga de trigo retenida en fecha 05 de junio de 2025, conforme a lo registrado en el Acta de Fiscalización SENAVE N° 0032545/2025, arrojando como resultado 0,00 ppm, por lo que procedió a su liberación para continuar con los tramites de exportación. En la misma “Resolución N° 007, de fecha 05 de enero de 2026”, en fojas N° 17 al dorso última parte expresa: 1- “Que, de las constancias de autos surge que los técnicos de SENAVE, apostados en el punto de inspección sito en la terminal portuaria ALGESA – ACI, detectaron niveles de fosfinas específicamente 0,32 ppm en trigo, con despacho aduanero N° 25018EC01002084J y CRT N° PY287100164, transportado en un camión con matrícula N° CCK570, razón por la cual, se presumió que, en primer lugar, el tratamiento fitosanitario con fumigante se realizó durante el transporte y, en segundo lugar, se omitieron el tiempo de exposición y proceso de ventilación o aireación pertinente, requisitos de cumplimiento obligatorio para el tránsito de la carga dentro del territorio nacional desde el lugar de empaque o carga hasta el puerto aduanero de salida o país de destino. CONTESTACIÓN – DESCARGO DE DEFENSA. Que, en atención a lo manifestado en autos, corresponde destacar que la firma SUL AMÉRICA S.A.C.I.E cuenta con una sólida y reconocida trayectoria en el mercado nacional, desarrollando sus actividades dentro del estricto marco de legalidad, con permanente observancia de las disposiciones regulatorias vigentes y de los principios que rigen la actividad administrativa. Que, en ese sentido, conforme surge de las constancias obrantes a folio N° 15, en la parte final del apartado titulado “Fundamento para la Instrucción Sumarial”, se deja expresamente establecido que: “Por último, se indica que los sumarios administrativos en curso no constituyen antecedentes sumariales, razón por la cual, no causan gravámenes irreparables”, lo cual pone de manifiesto la inexistencia de antecedentes firme o sanción administrativa consolidada que pueda afectar la situación jurídica de mi representada. Asimismo, en coherencia con su misión institucional orientada a brindar soluciones rentables e innovadoras para el sector agrícola, con compromiso en la calidad y mejora del proceso productivo, la firma SUL AMERICA S.A.C.I.E, afirmar que siempre ha desarrollado sus actividades dentro del marco regulatorio establecido por el Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE), sin haber transportado trigo ni ningún otro producto agrícola fuera de los parámetros legales y técnicos exigidos por dicha autoridad. En relación con la



RESOLUCION N° 442.

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LA FIRMA SUL AMÉRICA S.A.C.I.E., CON RUC N° 80051341-0, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-4-

presunción formulada por el Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE), según la cual el tratamiento fitosanitario con fumigante habría sido realizado durante el transporte, omitiéndose el tiempo de exposición y el proceso de ventilación o aireación correspondiente, esta representación rechaza categóricamente tales afirmaciones por carecer de sustento técnico y normativo. Desde el punto de vista técnico, resulta materialmente inviable efectuar fumigaciones de trigo u otros productos agrícolas durante el tránsito, toda vez que dicho procedimiento exige condiciones controladas, espacios adecuados, tiempo de exposición determinados y un proceso de ventilación o aireación que únicamente puede desarrollarse en instalaciones habilitadas para tal efecto. Tales exigencias no pueden cumplirse en un camión en circulación. SUL AMÉRICA S.A.C.I.E. observa estrictamente los protocolos fitosanitarios vigentes, garantizando que cualquier tratamiento se realice exclusivamente en condiciones apropiadas, en carácter previo al transporte y cumpliendo los plazos de exposición y ventilación reglamentarios. V.S., cabe señalar que SUL AMÉRICA S.A.C.I.E. contrata los servicios de la empresa tercerizada y debidamente habilitada, certificadora “Control Union Paraguay S.A.”, responsable de realizar los tratamientos de fumigación, así como de verificación y control, que incluyen la toma de muestras, la determinación de los plazos de aireación y el monitoreo del producto. Únicamente una vez constatada la conformidad con los parámetros exigidos por el SENAVE, se autoriza el cargamento (embarque) del producto para su transporte final. Para respaldar lo expuesto, se adjunta “INSPECTION CERTIFICATE CERTIFICADO DE INSPECCION CUP – 105/25 FUMIGATION/ FUMIGACIÓN OS N° 4929/252, emitido por dicha certificadora, el cual confirma el cumplimiento de todos los requisitos establecidos. CONCLUSIÓN GENERAL DEL DESCARGO. Que, de todo lo expuesto surge con claridad que no existe elemento técnico ni jurídico suficiente que permita atribuir responsabilidad administrativa a SUL AMÉRICA S.A.C.I.E., teniendo en cuenta que en primer lugar, ha quedado demostrado que la firma desarrolla sus actividades dentro del marco normativo vigente, con estricta observancia de las disposiciones emanadas del Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE), no registrando antecedentes firmes que puedan ser invocados en su perjuicio, conforme surge de las propias constancias administrativas. Asimismo, ha quedado debidamente fundamentada la imposibilidad técnica y normativa de realizar fumigaciones durante el transporte, resultando incompatible dicha hipótesis con los protocolos fitosanitarios aplicables, con la lógica operativa del tránsito de cargas y con la documentación de trazabilidad incorporada al expediente, incluyendo las certificaciones emitidas por Control Unión Paraguay S.A., de las presunciones formuladas, al no encontrarse respaldadas por prueba técnica concluyente, no pueden constituir base suficiente para la imposición de sanción, especialmente cuando el único informe cuantificado obrante en autos arroja concentración nula. Sin perjuicio de todo lo expuesto y únicamente para el supuesto eventual de que se constatará la presencia de fosfina en niveles superiores a los parámetros reglamentarios, esta parte deja expresa



RESOLUCIÓN N° 442.

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LA FIRMA SUL AMÉRICA S.A.C.I.E., CON RUC N° 80051341-0, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-5-

constancia de que tal circunstancia de haber existido en modo alguno obedecería a una conducta dolosa, deliberada o intencional por parte de SUL AMÉRICA S.A.C.I.E., sino que podría responder a una situación o no advertida oportunamente dentro del proceso operativo. Mi representada ha actuado en todo momento bajo el principio de buena fe y con apego a la normativa vigente, por lo que cualquier eventual desviación técnica no verificada de manera concluyente en autos jamás habría sido el resultado de una voluntad consciente de infringir las disposiciones regulatorias. Asimismo, y reafirmando su compromiso institucional, SUL AMÉRICA S.A.C.I.E., manifiesta que continuara fortaleciendo sus mecanismos internos de control y verificación, extremando los recaudos técnicos necesarios para asegurar el estricto cumplimiento de los límites y estándares establecidos por el Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semilla, demostrando así una actitud preventiva, responsable y proactiva frente a las exigencias normativas...” (Sic). Se solicita, se declare el rechazo del presente sumario administrativo, en virtud de que SUL AMÉRICA S.A.C.I.E. ha cumplido estrictamente con todas las normas y procedimientos exigidos por el SENAVE.

Que, obra la providencia de fecha 23 de febrero del corriente año, en la cual, el juzgado tiene por contestado el traslado del sumario administrativo en tiempo y forma, posteriormente se abrió la causa a prueba, siendo notificada a la firma sumariada en fecha 03 de marzo del 2026, conforme se encuentra adjunto a la notificación el informe del ujier notificador.

Que, por providencia de fecha 13 de abril del 2026, el Juzgado de Instrucción Sumarial, dispuso el cierre del periodo probatorio.

Que, a fs. 35 de autos, obra el informe de la Secretaria de Actuación, en la menciona que el sumario fue notificado a la firma sumariales, además informa sobre la existencia de las pruebas documentales agregadas al expediente.

Que, por Providencia de fecha 14 de abril del 2026, el Juzgado de Instrucción, llamo a autos para resolver.

Que, conforme a la reunión de Protocolo de Operaciones Patron (POP) SENAVE – MAPA y medición de fosfina, de fecha 15 de abril del 2026. III temas tratados – Metodología de medición de fosfina en carga destinada a exportación. La metodología de medición aun se encuentra en proceso de definición conjunta con la autoridad brasileña, no existiendo a la fecha un criterio unificado y plenamente aprobado. El SENAVE sostiene que la medición debe realizarse a nivel de exposición ambiental, es decir, gas libre, en virtud a lo descrito por la Dirección General Técnica, y redactado por el Departamento de Sumarios en su Dictamen conclusivo N° 23/2026, en la misiva IV. Conclusiones y



SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS

Luis A. de Herrera 195 esq. Yegros, Edif. Inter Export. Proh.

Asunción, Paraguay

RESOLUCIÓN N° 442

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LA FIRMA SUL AMÉRICA S.A.C.I.E., CON RUC N° 80051341-0, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-6-

manifestaciones: “...La DGT manifiesta que ante la ausencia de un criterio técnico unirme y consolidado entre las autoridades competentes se genera un escenario de incertidumbre. La existencia de prácticas de medición no estandarizadas podría derivar en resultados distorsionados, afectando la seguridad jurídica de los administrados. La DGAJ considera que no resulta razonable aplicar criterios sancionatorios estrictos en un contexto donde los parámetros técnicos se encuentran en revisión y armonización internacional y recomienda ajustar el criterio sancionatorio en los sumarios administrativos relacionados con detecciones de fosfina, disminuyendo la gravedad de las sanciones aplicables, atendiendo al contexto de indefinición técnica y ausencia de uniformidad en los procedimientos de medición. Aplicar la medida de apercibimiento como sanción principal en los casos analizados, en sustitución de sanciones mas gravosas, hasta tanto se logre la aprobación definitiva del Protocolo de Operaciones Patron (POP) SENAVE – MAPA, que permita contar con criterios claros, uniformes y previsibles”.

Que, la Ley N° 123/91 “Que adoptan nuevas normas de Protección Fitosanitaria”, dispone:

Artículo 13.- “El ingreso y egreso de productos vegetales al país solo podrá realizarse de acuerdo a lo que dicta esta ley y a las condiciones fitosanitarias que determine la reglamentación correspondiente”.

Que, la Ley N° 2459/04 “Que crea el Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE)”, establece:

Artículo 4°.- “El SENAVE tendrá como misión apoyar la política agro-productiva del Estado, contribuyendo al incremento de los niveles de competitividad, sostenibilidad y equidad del sector agrícola, a través del mejoramiento de la situación de los recursos productivos respecto a sus condiciones de calidad, fitosanidad, pureza genética y de la prevención de afectaciones al hombre, los animales, las plantas y al medio ambiente, asegurando su inocuidad”.

Artículo 6°.- “Son fines del SENAVE: ... d) asegurar que los niveles de residuos de plaguicidas en productos y subproductos vegetales estén dentro de límites máximos permitidos; ...”.

Que, por Resolución SENAVE N° 370/23 “Por la cual se Actualiza el Reglamento para el Tratamiento Fitosanitario con fumigantes en productos y subproductos vegetales, aprobado por Resolución SENAVE N° 656/22 de fecha 11 de octubre de 2022”, dispone:





RESOLUCIÓN N° 412.

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LA FIRMA SUL AMÉRICA S.A.C.I.E., CON RUC N° 80051341-0, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-7-

Artículo 1°.- *“Actualizar el reglamento para el tratamiento con fumigante en productos y subproductos vegetales, aprobado por Resolución SENAVE N° 656/22 de fecha 11 de octubre de 2022, conforme al Anexo que se adjunta y forma parte de la presente resolución”.*

Que, en la referida resolución, en su Anexo “Reglamento para el tratamiento fitosanitario con fumigantes en productos y subproductos vegetales”, establece:

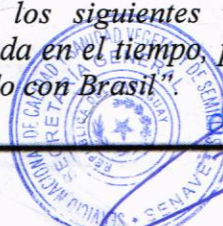
Artículo 1°.- *“Establecer, el reglamento para los tratamientos fitosanitarios con fumigantes aplicados en productos y subproductos vegetales, excluidas las frutas y hortalizas”.*

Artículo 3°.- *“A los tratamientos fitosanitarios no oficial aplicados en productos y subproductos vegetales, con fines de control preventivo de plagas durante su almacenamiento”.*

Artículo 6°.- *“Para mejor interpretación del presente reglamento, se establecen las siguientes definiciones: ... h) Expedidor persona física o jurídica (propietario, vendedor, exportador) que entrega el producto y subproducto vegetal a ser transportado a una empresa transportista o a si mismo cuando lo haga con flota propia; ... i) Exposición a fumigante está dada por el producto de la concentración del fumigante en la zona de respiración del trabajador y el tiempo que dura; ... x) TLV-TWA: Valor umbral límite-promedio ponderado en el tiempo. La concentración TWA para una jornada laboral convencional de 8 horas y una semana laboral de 40 horas, a la que se cree que casi todos los trabajadores pueden estar expuestos repetidamente, día tras día, durante toda su vida laboral sin efectos adversos. Aunque en algunos casos puede ser apropiado calcular la concentración promedio para una semana laboral, en lugar de un día laboral (ACGIH)”.*

Artículo 8°.- *“Los productos y sub productos vegetales que fueron objetos de tratamiento fitosanitario con fumigantes y posterior a su ventilación, por seguridad de las personas, no podrán tener concentraciones residuales de fosfina por encima de los valores referenciados en el Art. 9°, tanto para su almacenamiento en depósitos donde se desarrollen otras actividades por parte de personas, para su transporte, como así también para los muestreos e inspecciones realizados al producto sean estas en carácter oficial o particular”.*

Artículo 9°.- *“Se tendrá por valor umbral límite - promedio ponderado en el tiempo (TLV-TWA) para la fosfina los siguientes valores: ... b) TLV-TWA 0,23 ppm: Concentración media ponderada en el tiempo, para una semana laboral, valor aplicado para áreas de control integrado con Brasil”.*



SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS
Luis A. de Herrera 195 esq. Yegros, Edif. Inter. Ex. Pisos 5
Asunción, Paraguay

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LA FIRMA SUL AMÉRICA S.A.C.I.E., CON RUC N° 80051341-0, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-8-

Artículo 10.- *“El expedidor es responsable de que la concentración residual de fumigantes de los productos o subproductos vegetales sometidos a tratamientos fitosanitarios no sobrepase el TLV-TWA permitido para autorizar su transporte dentro del territorio nacional o con destino a puertos para su exportación”.*

Artículo 12.- *“Se prohíbe el transporte de productos y subproductos vegetales sometidos a tratamientos fitosanitarios que no hayan cumplido con el tiempo de exposición requerido en el RFI o el indicado por el AT responsable del tratamiento y el proceso de ventilación correspondiente”.*

Artículo 13.- *“Se prohíbe los tratamientos fitosanitarios con fumigantes en productos y subproductos vegetales realizados durante la carga en camiones, y durante el transporte dentro del territorio nacional o con destino a puertos para su exportación”.*

Artículo 16.- *“Los tratamientos fitosanitarios deben estar prescriptos por ingenieros agrónomos (AT), conforme a la Resolución SENAVE N° 388/08 y realizados por operarios capacitados bajo supervisión del profesional ing. Agrónomo”.*

Que, por Resolución SENAVE N° 007/26, se instruyó sumario administrativo a la firma **SUL AMÉRICA S.A.C.I.E., con RUC N° 80051341-0**, por la detección de residuos de fosfina en granos de trigo para exportación, correspondiente al Despacho Aduanero N° 25018EC01002084J, CRT N° PY287100164, transportado en un camión con matrícula N° CCK570, esto en contravención de los artículos 12 y 13, en concordancia con los artículos 9°, inciso b) y 10 de la Resolución SENAVE N° 370/2023, razón por la cual, se tiene que se omitió el tiempo de exposición y proceso de ventilación o aireación pertinente, requisitos de cumplimiento obligatorio para el tránsito de la carga dentro del territorio nacional desde el lugar de empaque o carga hasta el puerto aduanero de salida o país de destino.

Que, los inspectores intervinientes ordenaron la retención de la carga de trigo al detectar niveles de fosfina de 0,32 ppm ordenando que fuera sometida a ventilación por un plazo de 72 horas en el área de la zona primaria aduanera y, una vez transcurrido dicho plazo, procedieron a realizar nuevamente la medición de concentración o residuo de fosfina, arrojando en esa posterior ocasión 0,00 ppm; en consecuencia, se dispuso la liberación de la partida, a fin de proseguir el proceso para exportación de los granos.

Que, respecto a la infracción de los artículos 12 y 13 del Anexo de la Resolución SENAVE N° 370/23, atribuidas a la firma exportadora **SUL AMERICA S.A.C.I.E.**, según lo descrito en el Acta de Fiscalización SENAVE N° 0032545/2025, se encuentra redactada que se detectaron niveles de fosfina en la carga de trigo superiores al límite





“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LA FIRMA SUL AMÉRICA S.A.C.I.E., CON RUC N° 80051341-0, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-10-

tomando como agravante el hecho de que el producto destinado a la exportación de granos de trigo que contenía gases fumigantes al momento de la extracción de muestras para la detección de dichos gases. Asimismo, el Juzgado considero en el procedimiento sumarial como atenuantes la conducta asumida por la sumariada con posterioridad a la comisión del hecho, habiendo acatado las medidas correctivas dispuestas, así como la retención del producto por el plazo establecido; igualmente, se valoró el porcentaje mínimo de exceso del umbral permitido de residuo de fosfina en la carga de granos y lo acordado en la Reunión del Protocolo de Operaciones Patron (POP) SENAVE-MAPA, de fecha 15 de abril de 2025, en la cual se dispuso aplicar la medida de apercibimiento como sanción principal en los casos analizados, en sustitución de sanciones más gravosas. Dichos elementos constituyen circunstancias relevantes que deben ser consideradas al momento de cuantificar la sanción aplicable, a efectos de atenuar la responsabilidad administrativa de la sumariada; en consecuencia, este Juzgado califica la falta como leve y recomienda la aplicación de la sanción prevista en los artículos 24, inciso a), y 26 de la Ley N° 2459/04 *“Que crea el Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE)”*.

Que, conforme a los hechos investigados, el Juzgado de Instrucción en su Dictamen Conclusivo N° 23/26, recomienda concluir el sumario administrativo y declarar responsable a la firma **SUL AMÉRICA S.A.C.I.E., con RUC N° 80051341-0**, de infringir los artículos 12 y 13, en concordancia con el artículo 9° inciso b), y 10 del Anexo de la Resolución SENAVE N° 370/23 *“Por la cual se Actualiza el Reglamento para el Tratamiento Fitosanitario con fumigantes en productos y subproductos vegetales, aprobado por Resolución SENAVE N° 656/22 de fecha 11 de octubre de 2022”*; y sancionar a la misma, conforme a lo establecido en el Artículo 24, Inc. a) de la Ley N° 2459/04 *“Que crea el Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE)”*.

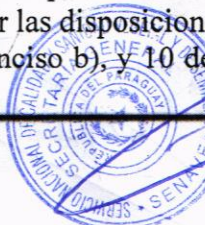
POR TANTO:

En virtud de las facultades y atribuciones conferidas por la Ley N° 2459/04 *“Que crea el Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE)”*.

**EL PRESIDENTE DEL SENAVE
RESUELVE:**

Artículo 1°.- CONCLUIR el sumario administrativo instruido a la firma **SUL AMÉRICA S.A.C.I.E., con RUC N° 80051341-0**, conforme a lo expuesto en el exordio de la presente resolución.

Artículo 2°.- DECLARAR responsable a la firma **SUL AMÉRICA S.A.C.I.E., con RUC N° 80051341-0**, de infringir las disposiciones contenidas en los artículos 12 y 13, en concordancia con el artículo 9° inciso b), y 10 del Anexo de la Resolución SENAVE N°



SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS
Luis A. de Herrera 195 esq. Yegros, Edif. Inter. Ex. Piso 5
Asunción, Paraguay, SE

RESOLUCIÓN N° 412.

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LA FIRMA SUL AMÉRICA S.A.C.I.E., CON RUC N° 80051341-0, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-9-

establecido en el artículo 9°, inciso b), resultado de la aplicación del tratamiento fitosanitario con fumigante por lo que se omitió el tiempo de exposición y el proceso de ventilación. Si bien es imposible técnicamente realizar la fumigación durante el transporte la falta en si constituye la detención de gases fumigantes en los granos a ser exportados lo que se halla concreto que la carga fue transportada conteniendo dichos gases fumigantes.

Que, en la normativa se establece en los artículos mencionados precedentemente que se prohíben la circulación o tránsito, dentro del territorio nacional, de toda carga sometida a fumigante mientras dure el tratamiento, desde el punto de empaque hasta la zona aduanera de salida (puerto) o el país de destino, por el tiempo de exposición y proceso de ventilación, lo cual se halla en concordancia con los artículos 9°, inciso b), y 10 del mismo cuerpo normativo, en los cuales se establece que el residuo de fosfina, para áreas de control integrado con Brasil, no debe exceder el TLV-TWA de 0,23 ppm en los granos destinados a su exportación.

Que, la prohibición manifestada radica que, si bien los fumigantes constituyen una medida fitosanitaria eficaz para minimizar el riesgo de una potencial introducción o dispersión de plagas en los granos, no se puede desconocer que el producto utilizado para dicha fumigación corresponde a las categorías Ia y Ib (franja roja), resultando altamente tóxicos para los trabajadores que intervienen en el proceso de transporte, manipuleo, servidores públicos y terceros, debido a la exposición del producto.

Que, respecto a la Nota de la Reunión del Protocolo de Operaciones Patron (POP) entre el SENAVE y el MAPA, de fecha 15 de abril de 2026, vinculada a la medición de fosfina y a la existencia de prácticas de medición no estandarizadas, la Dirección General de Asuntos Jurídicos (DGAJ), mediante Dictamen Conclusivo N° 23/2026, de fecha 20 de abril de 2026, consideró que no resulta razonable la aplicación de criterios sancionatorios estrictos, atendiendo a que los parámetros técnicos se encuentran actualmente en proceso de revisión, con miras a la armonización y uniformidad de los procedimientos de medición; en consecuencia, esta Presidencia dispone institucionalmente la aplicación de la medida de apercibimiento como sanción principal en los casos analizados, en sustitución de sanciones de mayor gravedad, siendo la presente disposición aplicable a los sumarios administrativos en trámite en los cuales se haya detectado presencia de fosfina por encima del umbral permitido (TLV-TWA de 0,23 ppm) en cargas de granos destinadas a la exportación.

Que, por lo expuesto, queda atribuida a la firma exportadora SUL AMERICA S.A.C.I.E. la comisión de la falta administrativa mencionada, derivada de la inobservancia de las prohibiciones establecidas en los artículos 12 y 13, en concordancia con los artículos 9°, inciso b), y 10 del Anexo de la Resolución SENAVE N° 370/2023.

Que, por lo expuesto, corresponde pasar al estudio de la sanción a ser aplicada, conforme a lo establecido en los artículos 14 y 19 de la Resolución SENAVE N° 349/2020.



RESOLUCION N° 412

“POR LA CUAL SE CONCLUYE EL SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LA FIRMA SUL AMÉRICA S.A.C.I.E., CON RUC N° 80051341-0, POR SUPUESTAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES DEL SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y DE SEMILLAS (SENAVE)”.

-11-

370/23 *“Por la cual se Actualiza el Reglamento para el Tratamiento Fitosanitario con fumigantes en productos y subproductos vegetales, aprobado por Resolución SENAVE N° 656/22 de fecha 11 de octubre de 2022”*, por la constatación de residuos de fosfina en la carga de granos de trigo propiedad de la firma sumariada.

Artículo 3°.- APERCIBIR a la firma **SUL AMÉRICA S.A.C.I.E., con RUC N° 80051341-0**, conforme al artículo 24, inciso a) de la Ley N° 2459/04 *“Que crea el Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE)”*.

Artículo 4°.- INFORMAR a la firma **SUL AMÉRICA S.A.C.I.E., con RUC N° 80051341-0**, sobre la conclusión del presente sumario, así como poner a su conocimiento la vigencia de la Resolución N° 498/16, *“Por la cual se implementa el sistema integrado de control de multas del Servicio Nacional de Calidad y Sanidad Vegetal y de Semillas (SENAVE)”*. Enlace; y el Art. 64 de la Ley 6715/2021; *“De Procedimientos Administrativo”*, en cuanto al plazo para interponer recurso de reconsideración, ante la máxima autoridad de la institución, en un plazo no mayor de 10 días siguientes a su notificación, en mesa de entrada única, Planta Baja del Edificio Inter Express, sito en Herrera N° 195 e/ Iturbe Asunción, Paraguay.

Artículo 5°.- NOTIFICAR a quienes corresponda y cumplida, archivar.

ING. AGR. RAMIRO SAMANIEGO MONTIEL
PRESIDENTE

RS/mc/cg/gr



